Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00415-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ.
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.783.108 de Honda Tolima, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA,** siendo vinculados de oficio el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, salud y vida, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Señala encontrarse vinculada a la Unión Temporal Tolihuila y presentar desde hace aproximadamente un año, problemas de cadera que le generan intenso dolor y dificultad para la movilidad, dependiendo actualmente de un bastón.

1.2. Esboza que, en virtud a los problemas de salud que presenta, desde el mes de enero de 2023 ha venido recibiendo medicamentos para controlar el dolor y ha sido valorada por el especialista en ortopedia, quien una vez revisó sus exámenes, e indicó la realización de artroplastia total de cadera derecha.

1.3. Refiere que luego de realizar exámenes de laboratorios e imágenes diagnósticas, hace aproximadamente un mes radicó ante el accionado los documentos para la programación de la cirugía, sin embargo, no ha tenido respuesta alguna y los dolores continúan, al punto que no puede conciliar el sueño.

1.4. Argumenta que, al no efectuarse el procedimiento requerido, se genera sin lugar a dudas un agravio que vulnera y amenaza sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

2.1. Ordenar a la Unión Temporal Tolihuila, cesar de manera inmediata la acción omisiva vulneradora de derechos fundamentales.

2.2. Ordenar a la Unión Temporal Tolihuila, que proceda en un término improrrogable justo y oportuno, a suministrar tratamiento integral.

2.3. Ordenar a la Unión Temporal Tolihuila, dar cumplimiento al procedimiento prescrito por el médico ortopedista, esto es, artroplastia total de cadera derecha.

2.4. Fallar ultra y extra petita.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Angela Torres Hernández[1].

3.2. Copia de la prescripción generada por la Clínica Ibagué el 11 de octubre de 2023, para exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, consulta con especialista y procedimiento quirúrgico[2].

3.3. Copia de la historia clínica expedida por la IPS Clínica Ibagué, respecto de la atención por ortopedia suministrada a la señora Luz Angela Torres Hernández, el día 11 de octubre de 2023[3].

3.4. Copia de la historia clínica expedida por la IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima SAS, respecto de la atención por anestesia suministrada a la señora Luz Angela Torres Hernández, el día 07 de noviembre de 2023[4].

3.5. Copia de los resultados de exámenes de laboratorios[5].

3.6. Copia del resultado de radiografía de tórax[6].

3.7. Copia del resultado de electrocardiograma[7].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 01 de diciembre de 2023[8] se dispuso su admisión en contra de la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA,** siendo vinculado de oficio el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.,** a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el extremo accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[9]:**

La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., sostuvo que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fomag, encuentra que la accionante está activa en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En cuanto a los hechos expuestos en el libelo tutelar, refirió que la Fiduprevisora S.A. surtió la obligación contractual que le corresponde, efectuando la contratación de las entidades prestadores del servicio de salud a los docentes, siendo la Unión Temporal Tolihuila quien presta el servicio para el caso en concreto.

Por lo anterior, aduce que en el asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia en salud.

Afirma que, el Fomag en su esencia se comporta como el ADRES, toda vez que es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para la salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tienen derecho los afiliados del Fomag, y al contratar con entidades, tal como ocurre con las Uniones Temporales, traslada todo lo relacionado con el usuario y sus beneficiarios, respecto de: i) Gestión del riesgo, ii) Gestión de actividades de promoción y previsión, y iii) Gestión de las actividades de atención en salud, en lo que atañe a la atención de las enfermedades de tipo general, laboral.

---

[1] Folio 6 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 7 ibídem.
[3] Folios 8 al 11 ibídem.
[4] Folios 12 al 14 ibídem.
[5] Folios 15 al 17 ibídem.
[6] Folio 18 ibídem.
[7] Folio 21 ibídem.
[8] Índice 5 SAMAI.
[9] Índice 8 SAMAI.

Refiere que el Fomag, al igual que la ADRES, realiza un aporte por cada usuario, a través de una UPCM teniendo en cuenta la edad, género, área geográfica y condiciones especiales del territorio donde se encuentra el afiliado, para que así mismo, dicha entidad se responsabilice de la atención de todos los usuarios, asuma el riesgo y la atención en todo lo que respecta a su salud, comportándose como EAPB.

En tal sentido, solicito desvincularle de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es una administradora de recursos públicos que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región. Así mismo, peticionó requerir a la Unión Temporal Tolihuila, respecto de la cual asegura se encuentra legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio, se derive.

Con el escrito de contestación, se allegó copia de contrato de prestación de servicios en salud, suscrito entre el Fomag y la Unión Temporal Tolihuila[10].

4.2. UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA[11].

El Representante Legal Suplente de la Unión Temporal Tolihuila, señaló inicialmente que la prestación de los servicios médico-asistenciales de los afiliados que se encuentren activos al Fomag, se rige por el contrato suscrito el 23 de noviembre de 2017, vigente en la actualidad, entre la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de Vocera y Administradora de los recursos del patrimonio autónomo del Fomag y la Unión Temporal Tolihuila.

En virtud de lo anterior, esboza que la Unión Temporal Tolihuila es la encargada de prestar los servicios en salud a los afiliados al Fomag, para la región 1 que comprende los Departamentos del Tolima y Huila.

Seguidamente, refirió que la señora Luz Angela Torres Hernández cuenta con afiliación activa y tiene registro de atención primaria en el municipio de Ibagué – Tolima, en calidad de cotizante docente.

Respecto de las pretensiones incoadas en la presente acción, argumenta que en cumplimiento de las obligaciones contractuales y en virtud de los principios de accesibilidad y oportunidad, la UT Tolihuila ha venido garantizando a la afiliada todos los servicios que ha requerido conforme a sus patologías, y para soportarlo, allega consolidado de servicios que ha autorizado.

En tal sentido, aduce que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, sino por el contrario, viene garantizando las atenciones médico-asistenciales que ha requerido, tales como: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD; exámenes de laboratorios CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS; TRIGLICERIDOS; NITROGENO UREICO; GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA; HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS E ÍNDICES PLAQUETARIOS) SEMIAUTOMATIZADO, consultas médicas especializadas por ortopedia y psicología, entre otros.

Agrega que, del amparo formulado, corrió traslado a la unidad encargada de garantizar la prestación del servicio solicitado, quien informó que el procedimiento quirúrgico pretendido se encuentra programado para el próximo 12 de diciembre de 2023 a las 6:00AM en la Clínica Ibagué, siendo notificado a la parte actora, y por tanto, es dable concluir la configuración de un hecho superado frente a las pretensiones formuladas.

Por lo anterior, solicitó declarar que la Unión Temporal Tolihuila no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, así como negar las pretensiones de la demanda, ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Junto con el escrito de contestación, se allegaron como pruebas, las siguientes:

[10] Archivo "8_RECEPCIONMEMORIAL_UNIONTEMPORALTOLI(.pdf)" – Índice 8 SAMAI.
[11] Índice 9 SAMAI.

4.2.1. Autorización generada por Tolihuila para el servicio de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD[12].

4.2.2. Autorización generada por Tolihuila para los servicios de TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, HEMOGRAMA II (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS E ÍNDICES PLAQUETARIOS) SEMIAUTOMATIZADO, COLESTEROL TOTAL, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, NITROGENO UREICO, TRIGLICERIDOS y CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS[13].

4.2.3. Autorización generada por Tolihuila para el servicio de RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)[14].

4.2.4. Copia del oficio de fecha 19 de julio de 2017[15], por medio del cual Emcosalud y Clínica Tolima informan a la Fiduprevisora, que han decidido asociarse en Unión Temporal, en aras de participar en el Proceso de Convocatoria Publica No. 02 de 2017, para la prestación de los servicios en salud a los afiliados al Fomag.

4.2.5. Copia del contrato de prestación de servicios en salud, suscrito entre el Fomag y la Unión Temporal Tolihuila[16].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

- ¿Vulnera el accionado y entidades vinculadas, los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, salud y vida de la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ,** al no garantizarle la prestación efectiva del procedimiento quirúrgico que le fue prescrito por la Clínica Ibagué?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar estudio del derecho fundamental a la vida, la salud y seguridad social, para finalmente entrar a analizar, el caso concreto.

5.3.1. <u>Del derecho Fundamental a la vida, la salud y seguridad social.</u>

De acuerdo con los artículos 11 y 85 de la Constitución Política, el derecho a la vida es fundamental y de protección inmediata, además de estar consagrado como derecho fundamental autónomo a través de la

[12] Véase documento con certificado 05315D73F33DC49E DEBE7746263F8302 DA243E7C503DF93F D70B2DB1A655BCE8 – Índice 9 SAMAI.
[13] Véase documento con certificado B2F986EAB95603DB F9DC04F6F84F2F28 20B13C525C236412 D0B442A8A6ED1052 – Índice 9 SAMAI.
[14] Véase documento con certificado 9B784D298FF26A69 75307AEA51B964C4 165176D1F225713F 1F0229F1EBD33F6C – ibídem.
[15] Véase documento con certificado 86EE16F9114AFE33 6E1B003D1427E471 42C5C5637F2223FE ABBDE6A43C5ED9DB - ibídem.
[16] Véase documento con certificado 20F858B098E75064 D8AFD40DFCEEC3A9 8AF6A205E9FD4542 5DD40FA02CFBA569- ibídem.

jurisprudencia y los instrumentos internacionales, los que inclusive prevalecen en el orden interno al tenor del artículo 93 ibídem.

Los derechos fundamentales, su respeto, garantía y vigencia marcan el sendero de una organización libre y democrática, dentro de la integración de los pueblos (preámbulo) y la solidaridad de los asociados (artículo 1º ídem)

Por su parte, el derecho fundamental a la salud, considerado un derecho de primera generación, busca garantizar la prestación del servicio de salud a todos los ciudadanos de una manera integral, pues con ello se procura el bienestar y se salvaguardan los derechos a la vida e integridad personal.

En este sentido, la sentencia T-010 de 2019 afirma:

> "(…) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional contempla la seguridad social como un público de carácter obligatorio y cuya prestación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que en armonía con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, tal como ocurre con las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional advierte que el derecho a la salud es de carácter autónomo e irrenunciable, como quiera que actualmente la Ley Estatutaria de Salud, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, dada su inescindible relación con la dignidad humana.

Así mismo, en sentencia T-014 del 20 de enero de 2017 la Corte Constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental que, teniendo como soporte el principio de integralidad, abarca no sólo el fin técnico de curación sino todos los elementos necesarios para garantizar al paciente una calidad de vida digna:

> *"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible."*

Más adelante, la misma Corporación señaló:

> *"En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente* ***la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho*** *donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)*
>
> *Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea,* ***la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente***"
>
> ***En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces***

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados"[17]. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ,** se solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, salud y vida, los cuales considera vulnerados por parte de la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, al no garantizar la prestación efectiva y oportuna del procedimiento quirúrgico que le fue prescrito por la Clínica Ibagué.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

De acuerdo con lo manifestado por las entidades accionadas y/o vinculadas, en sus escritos de contestación a la presente acción constitucional, se tiene que la señora Luz Angela Torres Hernández se encuentra activa en el régimen de excepción de asistencia en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de cotizante.

Así mismo, está probado que la señora Luz Angela Torres Hernández actualmente tiene 68 años de edad (v. núm. 3.1), y presenta el diagnóstico de coxartrosis primaria bilateral, respecto del cual fue valorada por ortopedia el 11 de octubre de 2023 en la IPS Clínica Ibagué (v. núm. 3.3), prescribiéndose a su favor, los servicios de: glucosa, colesterol, triglicéridos, hemograma, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina, creatinina, nitrógeno ureico, electrocardiograma, radiografía de tórax, consulta de anestesia y reemplazo protésico total primario simple de cadera (artroplastia total de cadera derecha) (v. núm. 3.2), respecto de los cuales se encuentra acreditada su efectiva prestación (v. núm. 3.4 al 3.7), exceptuando el procedimiento quirúrgico, del cual la entidad accionada afirmó estar programado para realizar el pasado 12 de diciembre de 2023, sin embargo, acorde a la constancia secretaría vista en el índice 10 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se advierte que el mismo no se llevó a cabo por falta de notificación al paciente.

De otra parte, de acuerdo al contrato de prestación de servicios en salud No. 1276-012-2017, suscrito el 30 de octubre de 2017 entre la Fiduprevisora S.A.; en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, la Unión Temporal Tolihuila (v. núm. 4.2.5), se prevé que corresponde a la Unión Temporal Tolihuila, "*Garantizar a los afiliados del FNPSM los veneficios del Plan de Salud del Magisterio, (…) en condiciones que garanticen la adecuada, integral y oportuna atención de los afiliados, de acuerdo a sus necesidades y cumpliendo con lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, en términos de oportunidad, pertinencia, suficiencia, continuidad e integralidad de la atención."*[18]

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que en el sub lite no se encuentra acreditada la prestación efectiva del procedimiento quirúrgico de reemplazo protésico total primario simple de cadera (artroplastia total de cadera derecha) prescrito a la accionante el 11 de octubre de 2023, es claro que la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA no solo se encuentra incumpliendo las obligaciones legales que le asisten respecto del contrato de prestación de servicios en salud No. 1276-012-2017, sino también, vulnerando las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, al no garantizar bajo los principios que orientan el derecho fundamental a la salud, esto es, disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, oportunidad y eficiencia, la atención que se demanda.

En cumplimiento a los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, este Juzgado concederá el amparo tutelar deprecado, y, en consecuencia, ordenará a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA que en el término no mayor a quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y materializar en favor de la señora LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ, el procedimiento quirúrgico de REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA que le fue prescrito desde el día 11 de octubre de 2023, por parte de la IPS Clínica Ibagué.

[17] Corte Constitucional, Sentencia T-196-18
[18] Clausula quinta, obligaciones específicas del contratista.

De otra parte, no se concederá el suministro de un tratamiento integral, en la medida en que el extremo accionado tiene la obligación de garantizarlo de acuerdo al estado de salud del accionante y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, por tanto, es su deber continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere la parte actora, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, salud y vida, de los cuales es titular la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.783.108 de Honda Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA,** que en el término no mayor a quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar, programar y materializar en favor de la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNÁNDEZ**, el procedimiento quirúrgico de **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA** que le fue prescrito desde el día 11 de octubre de 2023, por parte de la IPS Clínica Ibagué.

TERCERO: Negar el tratamiento médico integral solicitado por la accionante, de conformidad con lo analizado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ